



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Acción de Tutela **2021 - 00169**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2021 00169 00</u>			
ACCIONANTE	Daniel Fernando Suarez Roman	DOC. IDENT.	51.915.709
ACCIONADA	LIGA DE TAEKWONDO DE FF.AA		
ACCIONADA	COMANDO FUERZA AEREA		
ACCIONADA	FEDERACION DEPORTIVA MILITAR		
DERECHO	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	<i>Ordenar a las entidades accionadas contestar de fondo el derecho de petición radicado el 1 de abril de 2021, en el que el accionante solicita se le haga entrega de documentos como constancias, facturas, certificaciones y motivación de pagos conforme la Resolución 002 de 2019.</i>		

I. ANTECEDENTES

El señor **DANIEL FERNANDO SUAREZ ROMAN**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra la LIGA DE TAEKWONDO DE FF.AA, EL COMANDO FUERZA AEREA y EL FEDERACION DEPORTIVA MILITAR -, invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual considera vulnerado por cuanto las entidades accionadas se han negado a dar respuesta a la solicitud radicada 1 de abril de 2021, mediante el que solicita se le haga entrega de documentos como constancias, facturas, certificaciones y motivación de pagos conforme la Resolución 002 de 2019.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El día 01 de abril de 2021, tuve conocimiento sobre una publicación en la revista semana, en donde mencionaban posibles hechos de corrupción en la Liga de Taekwondo de FF.AA.
- 1.2 El 8 de abril de 2021rdicó petición ante la LIGA DE TAEKWONDO DE FUERZAS ARMADAS solicitando:
 - Copia de la carta que dirige la Liga de Taekwondo a la Federación Colombiana de Taekwondo informando lugar y fecha de la realización del examen de ascenso.
 - Copia del documento mediante el cual la Federación Colombiana de Taekwondo aprueba la realización del examen por parte de la Liga de Taekwondo de Fuerzas Armadas.
 - Constancia de la consignación realizada por parte de la Liga de Taekwondo de Fuerzas Armadas a la cuenta designada en la Resolución 002 de 2019, por parte de la Federación Colombiana de Taekwondo por concepto de presentación de examen de ascenso a realizarse el 05 de octubre de 2019.
 - Copia de la factura y recibo de caja realizado por la Federación Colombiana de Taekwondo, correspondiente a su pago para el ascenso a realizarse el 05 de octubre de 2019 a nombre de la Liga de Taekwondo de FF.AA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Copia de la carta firmada por el presidente de la Liga de Taekwondo de Fuerzas Armadas a la Federación Colombiana de Taekwondo, donde se relacionen los deportistas que aprobaron el examen de ascenso.
- Certificado de Cinturón Negro debidamente acreditado, con constancia de haber sido registrado.
- Copia del oficio mediante el cual se hace entrega de los certificados por parte de la Federación Colombiana de Taekwondo a la Liga de Taekwondo de Fuerzas Armadas.
- Justificación del por qué si la Resolución 002 de 2019 refiere que el costo para el ascenso a primer Danes de \$180.000 se me solicitara un pago de \$440.000, por lo cual solicito se justifique detalladamente los costos y los motivos para pedir dicho valor.

1.3 Que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional el accionante no ha recibido respuesta alguna.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole indicar el trámite adelantado respecto del derecho de petición radicado el 1 de abril de 2021, en el que el accionante solicita se le haga entrega de documentos como constancias, facturas, certificaciones y motivación de pagos conforme la Resolución 002 de 2019.

2.1. Respuesta de la Escuela de Suboficiales FAC

En respuesta de tutela señala la entidad que mediante oficio No. FAC-S2021-012252-CE del 7 de mayo de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-ESUFA dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante, la cual le fue remitida vía correo electrónico, en la que se le informó:

"(...)En atención al derecho de petición remitido a la Escuela de Suboficiales FAC bajo el radicado No. FAC-E-2021-000170-DP, me permito brindar respuesta bajo lo siguientes términos:

PRIMERO: *En cuanto a su petición "Se me entregue copia de la carta que realiza la Liga de Taekwondo de Fuerzas Armadas dirigida a la Federación Colombiana de Taekwondo, en donde pone en conocimiento el Lugar y fecha para la realización del examen de ascenso realizado el día 05 de octubre de 2019 en el Colegio Jaime Quijano de Kennedy y se relaciona el listado de los aspirantes al examen, documento que debe contar con el respectivo recibido"; me permito informar no existe ningún documento de la Liga de Taekwondo de las Fuerzas Armadas dirigida a la Federación Colombiana de Taekwondo para la realización del examen de ascenso para el día 05 de octubre de 2019, teniendo presente que de acuerdo a lo manifestado por el TJ. Salcedo, quien ostentaba el cargo de Coordinador de la Liga de Taekwondo para el año 2019, todo el asunto relacionado con su ascenso a primer DAN se efectuó de manera verbal, toda vez que usted no contaba con los requisitos exigidos en la Resolución 002 de 03 de febrero de 2019:*

- Tener mínimo cinturón rojo o franja negra (Usted el día 9 de noviembre de 2018 le manifestó por el chat de WhatsApp al Señor TJ. Salcedo, que ostentaba el cinturón azul)
- Tener el seminario para ascenso expedido por la Federación Colombiana de Taekwondo al momento de la inscripción. (Para la época tenía un costo de \$ 200.000 y usted no lo tenía)

SEGUNDO: *Frente a su petición "Copia del documento mediante el cual la Federación Colombiana de Taekwondo aprueba la realización del examen por parte de la Liga de Taekwondo de Fuerzas Armadas en cabeza del coordinador el TJ. Salcedo"; me permito informar que para el año 2019, todo el trámite se efectuó de manera verbal.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Referente a su petición "Constancia de la consignación realizada por parte de la Liga de Taekwondo de Fuerzas Armadas a la cuenta designada en la Resolución 002 de 2019, por parte de la Federación Colombiana de Taekwondo por concepto de presentación de examen de ascenso a realizarse el 05 de octubre de 2019"; me permito informar que el pago se realizó de manera conjunta con el personal que participaría en juegos mundiales militares en octubre de 2019 (anexo certificación de la Federación).

CUARTO: En relación a su petición de "Copia de la factura y recibo de caja realizado por la Federación Colombiana de Taekwondo, correspondiente a su pago para el ascenso a realizarse el 05 de octubre de 2019 a nombre de la Liga de Taekwondo de FF.AA"; me permito anexar la certificación de la Federación Colombiana de Taekwondo los pagos y trámites realizados.

QUINTO: En cuanto a su petición de "Copia de la carta firmada por el presidente de la Liga de Taekwondo de Fuerzas Armadas a la Federación Colombiana de Taekwondo, donde se relacionen los deportistas que aprobaron el examen de ascenso, dicha carta debe ir dirigida a la Federación Colombiana de Taekwondo de conformidad con la Resolución 002 de 2019, con el respectivo recibido"; me permito informar tal y como se mencionó en el punto tercero del presente documento, que todo el trámite del peticionario en el año 2019 se realizó de manera verbal y no se suscribió ningún tipo de documento. (Anexo informe del comisionado técnico de resultado de su examen enviado en el mes de octubre de 2019 a la Federación Colombiana de Taekwondo).

SEXTO: Frente a su solicitud de "Se realice entrega del Certificado de cinturón Negra debidamente acreditado, con constancia de haber sido registrado"; me permito informar que será enviado por correo certificado a la dirección carrera 2ª No. 1b-12 Sur, barrio Loreto 2, Madrid- Cundinamarca, en vista de que usted no se ha presentado a las instalaciones de la Liga de Taekwondo de las FF.MM a reclamarlo.

SEPTIMO: En cuanto a su petición de "Copia del oficio mediante el cual se hace entrega de los certificados por parte de la Federación Colombiana de Taekwondo a la Liga de Taekwondo de Fuerzas Armadas"; Se anexa certificación de la Federación Colombiana de Taekwondo.

OCTAVO: Por último, con relación a su solicitud de "Se justifique el por qué si la Resolución 002 de 2019 refiere que el costo para el ascenso a primer dan es de \$180.000 se me solicitara un pago de \$440.000, por lo cual solicito se justifique detalladamente los costos y los motivos para pedir dicho valor"; me permito informar que de conformidad con el artículo 6º de la Resolución 002 de 2019, donde se establecen los valores se especifica que el valor nacional es de \$180.000 y US.130 (Valor de kukkiwon), y en los requisitos se establece que es obligatorio el certificado del seminario Nacional de ascenso, que para el 2019 tenía un costo de \$200.000.

Así las cosas, usted para poder ascender a cinturón negro debía cancelar una valor de \$ 848.000 (sí cumplía con todos los requisitos), pero el Señor Coordinador gestionó de manera verbal ante la Federación Colombiana de Taekwondo para que se ayudara al deportista de su intención de radicarse en el exterior y se consiguió un descuento para que cancelará un valor de \$440.000. De esta manera se le da respuesta dentro de los términos que establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y Decreto Ley 491 de 2020".

Así las cosas, solicita tener por como hecho superado el hecho que dio origen a la acción constitucional.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si existe o no vulneración del derecho fundamental de petición al accionante por parte de la entidad accionada.



Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”.

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá".

IV. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, se tiene que conforme la respuesta que allega la Escuela de Suboficiales FAC, el derecho de petición radicado por Daniel Fernando Suarez Román fue resuelto de fondo y notificado vía correo electrónico al accionante mediante oficio No. FAC-S2021-012252-CE del 7 de mayo de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-ESUFA.

Así las cosas, encuentra este juzgador constitucional satisfecha la protección del derecho fundamental de petición objeto de tutela al señor Daniel Fernando Suarez Román, por lo que hay lugar a declarar superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el hecho que dio origen a la presente acción constitucional conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 3º Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ